

**PREVIO A RESOLVER EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SERVIAUSTRAL LIMITADA,
INCORPÓRENSE OBSERVACIONES Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2/ROL F-088-2024

Santiago, 8 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-088-2024**

1. Por medio de **Resolución Exenta N° 1/Rol F-088-2024**, de fecha 23 de diciembre de 2024 (en adelante, “formulación de cargos”), la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Serviaustral Limitada (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Serviaustral”), por una infracción al artículo 35, literal a) de la LOSMA, correspondiente al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 207/2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA N° 207/2013”).

2. El referido Proyecto consiste en la producción de áridos del Pozo Empréstito Zúñiga para su utilización como relleno de diversas obras. Las etapas del Proyecto consisten en la extracción de áridos, divididos en dos zonas de explotación (Sector 1 y Sector 2), selección de materiales, planta de chancado, lavado de áridos y posterior despacho,

contemplándose una producción promedio de 250.000 m³ anuales hasta diciembre del año 2018. Asimismo, el Proyecto contempla una fase de abandono, a la cual el titular dio inicio a finales del año 2016¹, consistente en la recuperación de la productividad del suelo; control de erosión a través del restablecimiento de la cubierta vegetal; integración de terrenos alterados en paisaje circundante; estabilización de taludes y protección de recursos hídricos.

3. Esta resolución fue notificada personalmente en el domicilio del titular, por medio de un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 23 de diciembre de 2024.

4. Con fecha 9 de enero de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo de forma telemática una reunión de asistencia al cumplimiento, lo que consta en el expediente del procedimiento.

5. Con fecha 14 de enero de 2025, encontrándose dentro de plazo ampliado por la Res. Ex. N° 1/Rol F-088-2024, el titular presentó ante esta SMA un Programa de Cumplimiento respectivo (en adelante, "PDC").

6. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, los que se ponderan en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los **criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad**, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

8. Así, se debe hacer presente que se imputó un único cargo en la Res. Ex. N° 1/Rol F-088-2024, el que consiste en el *"Incumplimiento de las medidas establecidas para la fase de abandono del proyecto aprobado mediante RCA N° 207/2013, en tanto: 1. No se ha realizado una restauración total de la geoforma, dado que no se ha ejecutado el proceso de estabilización de taludes ni la reposición de suelos excavados; 2. No se ha realizado el relleno de las piscinas de lavado de áridos; 3. No se han alcanzado los porcentajes de cobertura vegetal comprometidos"*.

¹ Según lo informado por el titular en su carta de fecha 25 de abril de 2024.

9. Sobre la base de los antecedentes que constaban al momento de la emisión de la formulación de cargos, el cargo N° 1 se clasificó como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que prescribe que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

10. Al respecto, se realizarán observaciones generales al PDC y observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B. Observaciones Generales

11. Respecto a la **descripción de los hechos que constituyen la infracción**, deberá indicarse la misma descripción que se encuentra en la tabla del Resuelvo I de la formulación de cargos, relativa a los hechos constitutivos de infracción. De modo que, se deberá señalar lo siguiente: *"Incumplimiento de las medidas establecidas para la fase de abandono del proyecto aprobado mediante RCA N° 207/2013, en tanto: 1. No se ha realizado una restauración total de la geoforma, dado que no se ha ejecutado el proceso de estabilización de taludes ni la reposición de suelos excavados; 2. No se ha realizado el relleno de las piscinas de lavado de áridos; 3. No se han alcanzado los porcentajes de cobertura vegetal comprometidos"*.

12. Por otra parte, conforme a lo establecido por la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental (en adelante "Guía PDC")², los **medios de verificación** del PDC deben corresponder a *"(...) toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos"* (énfasis agregado).

13. Por lo tanto, se hace presente que, los **reportes** que se comprometen para cada acción deben ser aptos para determinar el cumplimiento de la misma, particularmente, para acreditar su forma de implementación, y, por tanto, no deben ser genéricos. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente la realización de las actividades, y los costos en que se ha incurrido. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PDC; así como comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados, en caso que corresponda.

² Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018.

14. Por otra parte, se deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o terminado su ejecución a la fecha de entrega del nuevo PDC refundido.

15. Si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial ante una eventual aprobación, resulta necesario que la Empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

16. Asimismo, **deberá ajustar el plan de seguimiento, y el cronograma de acciones del PDC** (sección N° 3 “plan de seguimiento del plan de acciones y metas” y sección N° 4 “cronograma”, respectivamente). En este sentido, se evidencia que el titular incluyó erróneamente en la sección N° 3 - reporte inicial las acciones N° 1 y 2. Estas acciones corresponden a acciones “por ejecutar”, por ende, deberán ser eliminadas de la sección “reporte inicial” y deberán ser incorporadas solamente en los reportes de avance y reporte final.

17. Luego, la sección “Cronograma”, deberá ser modificada y actualizada conforme a las observaciones específicas que se realizarán a continuación.

18. En cuanto a los **plazos de ejecución dispuestos para cada acción**, el titular deberá agregar “(...) días corridos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC”.

19. Además, se solicita presentar, en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, **el costo y plazo total propuesto del PDC**, conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

20. Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, en el tenor que se señalará a continuación:

19.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

19.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

19.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

19.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

19.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **implicancia y gestión asociada**, lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones Específicas – Cargo 1

B.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos

21. Primero, será necesario complementar esta información, pues, para analizar los criterios de aprobación del PDC, en particular, para analizar si las acciones y metas propuestas en el PDC cumplen con la obligación de eliminar, o contener y reducir dichos efectos, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos de todos los sub hechos asociados al cargo N° 1. Luego, en caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos y fehacientes.

22. En línea con lo anterior, se evidencia que el titular no describe expresamente los efectos negativos asociados a cada uno de los sub hechos del cargo N° 1. De modo que, deberá describir claramente los efectos negativos relacionadas a cada sub hecho, a saber: “1. No se ha realizado restauración total de la geoforma (...);” “2. No se ha realizado el relleno de las piscinas de lavado de áridos”; y “3. No se han alcanzado los porcentajes de cobertura vegetal comprometidos”.

23. En particular, se evidencia que la empresa describió como efecto negativo “*Riesgo para la calidad de las aguas subterráneas debido a la posible infiltración de aguas residuales*”, asociado al sub-hecho N° 2, no obstante, no acompañó antecedentes técnicos para caracterizar adecuadamente ese potencial efecto negativo. Por tanto, primero, la empresa deberá caracterizar adecuadamente el efecto negativo, acompañando los antecedentes técnicos correspondientes, con el fin de determinar si efectivamente ocurrió o no una afectación de las aguas subterráneas, y si este se mantiene o no a la fecha. Luego, de acuerdo a los resultados de

dichos antecedentes, deberá evaluar incorporar nuevas acciones para hacerse cargo en caso de que corresponda, como se indicará en lo sucesivo.

24. En efecto, considerando que la geomembrana fue implementada deficientemente, esta Superintendencia desconoce el estado actual del acuífero “Costeras Bahía Desengaño-Seno Otway” en cual se encuentra emplazado el proyecto, y si este fue afectado por una infiltración de contaminantes. Lo anterior, cobra especial relevancia, pues, conforme a la información disponible en el “Inventario Nacional de Acuíferos”³ se desconoce el nivel de vulnerabilidad del acuífero.

25. Debido a lo anterior, para caracterizar el efecto negativo, **el titular deberá acompañar un estudio de permeabilidad de suelo en el área intervenida (sector de las piscinas) u otro estudio técnico equivalente para descartar el riesgo de detrimento de la calidad de las aguas subterráneas identificado.**

26. Consecuentemente, a partir de los resultados del estudio solicitado, **el titular deberá describir adecuadamente la forma en que este efecto negativo será eliminado, o contenido y reducido, así como también incorporar acciones que se hagan cargo de ello.**

27. Además, respecto a la **forma de eliminar, o contener y reducir los efectos generados**, el titular deberá eliminar la referencia al proyecto de áridos y la presentación de la DIA por parte de CONCREMAG S.A. como forma de eliminar o contener y reducir el potencial efecto generado por la geomembrana dañada, toda vez que las adecuaciones que se realicen en el sector para ser utilizado como área de operaciones, no es una acción que propenda a eliminar los efectos producidos por la infracción imputada en este procedimiento sancionatorio.

B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

28. Conforme a lo establecido por el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se hace presente que, para dar cumplimiento al criterio de eficacia, el titular deberá incorporar acciones para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos identificados, conforme a las observaciones descritas en la sección anterior.

29. En cuanto a las **metas** asociadas para el cargo N° 1, además del cumplimiento de las medidas asociadas a la fase de abandono estipuladas en la RCA N° 207/2013, en vista de que el titular reconoció la existencia de efectos negativos, deberá incluir como meta la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Luego, a partir de las metas definidas para el caso concreto, debe proponerse un plan de acciones para cumplirlas.

30. Por su parte, en cuanto a la **acción N° 1** (por ejecutar) “Restauración total de la geoforma en las áreas de extracción de material donde aún existan

³ El Inventario Nacional de Acuíferos es una publicación de la Dirección General de Aguas, destinada a recopilar información sobre el estado de las aguas subterráneas en el territorio de la República: <http://www.dga.cl/estudiospublicaciones/mapoteca/Paginas/Mapoteca-Digital.aspx>

taludes pronunciados, excavaciones profundas, zonas de inundación y paredes verticales”, se solicita incorporar lo siguiente:

30.1 **Indicador de cumplimiento:** deberá redactarse en los siguientes términos: “*Talud rebajado en una proporción 3:1 (18°) y ausencia de zonas de apozamientos artificiales*”, dado que esta redacción permite valorar de mejor manera del cumplimiento de la acción.

30.2 **Forma de implementación:** se solicita incorporar en un anexo un levantamiento de la cantidad de taludes y apozamientos existentes y la ubicación de estos dentro de la unidad fiscalizable. Luego, en el cuadro de forma de implementación, deberá agregar que la regularización de los taludes y de las zonas de apozamiento se realizará conforme al levantamiento detallado en el Anexo.

31. En cuanto a la **acción N° 2** (por ejecutar), relativa a “Reacondicionamiento del sector de piscinas”, se solicita incorporar los siguientes ajustes:

30.1 **Forma de implementación:** se requiere que el titular especifique si la **actual** operación de CONCREMAG S.A. contempla el uso de la piscina de lavado de áridos y, consecuentemente, si contempla una mantención de las geomembranas de las piscinas hasta la obtención de la RCA favorable. O, por el contrario, indicar si su actual operación no contempla el uso de las piscinas de lavados de áridos por lo que sólo limitarán la acción a la reparación de la geomembrana. Adicionalmente, se solicita detallar en un anexo el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental del nuevo proyecto de producción y extracción de áridos de la empresa CONCREMAG S.A., con énfasis en la operación, mantención y abandono de las piscinas de lavados de áridos.

30.2 **Indicador de cumplimiento:** además de la presentación de la DIA ante el SEA, el titular deberá incluir “*implementación de geomembranas impermeables de 1mm en las piscinas de lavados de áridos*”. Ello, ya que la reparación de la geomembrana es el antecedente que permite tanto ponderar el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción.

30.3 **Plazos:** En función de la observación realizada el titular deberá actualizar los plazos de ejecución para la reparación de la geomembrana y para la presentación de la DIA ante el SEA.

30.4 **Medios de verificación:** el titular debe comprometer la entrega de medios que permitan la verificación de la reparación efectiva de la geomembrana, además de los medios ofrecidos para verificar la presentación de la DIA.

32. En lo que respecta a la **acción N° 3** (por ejecutar) relativa a la “*Recuperación de la cobertura vegetal*”, se solicita considerar lo siguiente:

31.1 **Indicador de cumplimiento:** deberá redactarse en el siguiente término: “Cobertura vegetal recuperada conforme a lo indicado en la evaluación ambiental”. Esto ya que el indicador de cumplimiento ofrecido por el titular, a saber, el informe de levantamiento de información, corresponde a un medio de verificación y no a la variable que permite cuantificar el cumplimiento de la acción.

31.2 **Medios de verificación:** el **reporte final** deberá redactarse en los siguientes términos: “Informe Técnico agrológico o afín, del profesional o empresa externa que realice la actividad indicando características alcanzadas por vegetación en relación a lo

estipulado en RCA". Esto, ya que este tipo de informes son óptimos para conocer el restado resultante del proceso de revegetación del titular y así determinar si se redujo la erodabilidad del suelo.

31.3 **Plazo de ejecución:** el titular deberá especificar si el plazo de los "420 días corridos" comienzan desde la notificación de la Resolución que aprueba el PdC, o bien si son 420 días corridos una vez realizada la Acción N° 1.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADO E INCOPORADO al procedimiento sancionatorio el programa de cumplimiento, ingresado por Serviaustral Limitada, con fecha 14 de enero de 2025 ante esta Superintendencia.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, deberán incorporarse las observaciones al programa de cumplimiento presentado por Serviaustral Limitada, indicadas en la parte Considerativa del presente acto administrativo.

III. SEÑALAR que SERVIAUSTRAL LIMITADA, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en la parte considerativa de este acto, en el **plazo de 15 (quince) días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. TENER PRESENTE personería de Claudio Rodríguez González para actuar en representación de Serviaustral Limitada, según consta en documento denominado "*Poder Especial Sociedad Serviaustral Limitada y/o Serviaustral Ltda a Claudio Rodríguez González*", de 11 de junio de 2021, acompañado en la presentación de fecha 30 de diciembre de 2024.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

VII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular en su presentación de fecha 30 de diciembre de 2024, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al representante legal de Serviaustral Limitada.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV/JVM/NTR

Correo electrónico:

- Representante legal de Serviaustral Limitada: crodriguez@vilicicsa.cl y lrendolla@vilicicsa.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA.

